

**INE/CG819/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, CHIAPAS UNIDO, EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS EL C. FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS**

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Jorge Antonio Orozco Zuart:** El veintiuno de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/VE/902/15, signado por el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, por medio del cual remite el escrito de queja presentado por el C. Jorge Antonio Orozco Zuart, en contra en contra de la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y de su candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas el C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte

conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

### **HECHOS**

1. **EL DÍA 15 DE JULIO DE LAS 5 P.M. A LA 8 P.M. SE LLEVO A CABO EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE SU CANDIDATO A LAS PRESIDENCIA MUNICIPAL EN TUXTLA GUTIÉRREZ FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR FUIMOS AL EVENTO CON EL OBJETO DE OBSERVAR SI SE CUMPLÍA CON LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARTICULARMENTE EN LOS ARTÍCULOS. 209 Y 246 Y DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN CF/014/2015.**

2. **OBSERVAMOS UN ACARREO SISTEMÁTICO DE PERSONAS: A TRAVÉS DE COMBIS DEL SERVICIO PÚBLICO, TAXIS Y CONEJO BUS (LÍNEA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO) ANEXAMOS FOTOS Y VIDEOS EN EL CAPITULO DE PRUEBAS EN EL ANEXO No. 1**

3. **OBSERVAMOS UN REPARTO DESMEDIDO DE PLAYERAS VERDES Y GORRAS CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE EN NINGUNA SE OBSERVO LOS LOGOS DE LA COALICIÓN PRI-PVEM-PCHIU-PNVA ALIANZA. POR LO QUE ES VIOLATORIO DEL CONVENIO DE COALICIÓN IEPC/CG/049/2015, EL ART. 246 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SE ADJUNTA AL PRESENTE EN EL ANEXO No. 2 PLAYERA Y GORRA PARA QUE OBRE COMO PRUEBA.**

4. **SEGÚN LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN CHIAPAS COMO SON EL DIARIO DE CHIAPAS Y EL CUARTO PODER DE LA EDICIÓN DEL DÍA DE HOY JUEVES 16 DE JULIO CON EDICIÓN No. 8862 EN LA SECCIÓN B8, SEÑALAN QUE EXISTIÓ UNA AFLUENCIA DE 25,000 PERSONAS EN EL CIERRE DE CAMPAÑA. DE ESTAS 25,000 PERSONAS, OBSERVAMOS QUE CUANDO MENOS 20,000 PERSONAS PORTABAN UNA PLAYERA DEL PARTIDO VERDE Y UNA GORRA DEL PARTIDO VERDE, POR LO QUE ESTIMAMOS UN COSTO DE LA PLAYERA EN \$40.00, UN COSTO ESTIMADO DE LA GORRA DE \$30.00 Y UN COSTO GENERAL DE TODO LO QUE SE OBSERVO QUE REPARTIERON EN EL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS**

*CIERRE DE CAMPAÑA PRESENTADO EN EL CUADRO SIGUIENTE CON SUS COSTOS ESTIMADOS. PRESENTAMOS COMO PRUEBA EN EL ANEXO No. 3 DOS PERIODICOS: EL DIARIO DE CHIAPAS No. 10,606 DEL DÍA JUEVES 16 DE JULIO DE 2015 PAG. 330 Y EL CUARTO PODER DE LA EDICIÓN DEL DÍA DE HOY JUEVES 16 DE JULIO CON EDICIÓN No. 8862 EN LA SECCIÓN B8, Y EL ANEXO No. 1 CON FOTOS Y 2 VIDEOS.*

GASTO	PERSONAS	COSTO IND.	TOTAL
PLAYERAS	20000	40	800000
GORRAS	20000	30	600000
AGUA	20000	10	200000
TRANSPORTE	20000	20	400000
TORTA Y REFRESCO	20000	20	400000
APOYO ECONÓMICO	20000	50	1000000
RENTA PLAZA			500000
RENTA SONIDO			500000
RENTA ESCENARIO			300000
MARIACHIS			5000
CUETES			10000
PUBLICIDAD PERIÓDICOS			100000
OTROS GASTOS			200000
TOTAL			3845000

*POR LO QUE ESTIMAMOS QUE ESTE CIERRE DE 25,000 PERSONAS TUVO UN GASTO APROXIMADO Y ESTIMADO EN \$3, 845,000.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.N.). PRESENTAMOS COMO PRUEBA LAS FOTOS Y VIDEOS QUE ANEXAMOS EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS Y LO CORRELACIONAMOS CON TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS QUE AQUÍ PRESENTAMOS Y LAS FOTOS Y LOS VÍDEOS QUE TOMARON LOS DRONES DEL INE, MISMOS QUE SOLICITO LE SEAN REQUERIDOS AL INE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE PERSONAS, ESPECTACULARES Y PLAYERAS Y GORRAS.*

*IMPUGNACIÓN NO. 1*

*3.- OBSERVAMOS UN REPARTO DESMEDIDO DE PLAYERAS VERDES Y GORRAS CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE CON UN ESTIMADO*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS**

*DE 20, 0000 PLAYERAS PARA EL EVENTO EN EL ORDEN DE GASTO DE APROXIMADAMENTE \$1,400,00.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.N.) NINGUNA SE OBSERVÓ LOS LOGOS DE LA COALICIÓN PRI-PVEM-PCHIU-PNVA POR LO QUE ES VIOLATORIO DEL CONVENIO DE COALICIÓN IEPC/CG/049/2015, EL ART. 246 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SE ADJUNTA AL PRESENTE EN EL ANEXO No. 2 PLAYERA Y GORRA PARA QUE OBRE COMO PRUEBA.*

*IMPUGNACIÓN No. 2*

*OBSERVAMOS EL SISTEMÁTICO ACARREO DE PERSONAS: A TRAVÉS DE COMBIS DEL SERVICIO PÚBLICO, TAXIS Y CONEJO BUS (LÍNEA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO) QUE OBSERVAMOS EN EL CIERRE DE CAMPAÑA POR PARTE DEL PVEM ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN X DE LA LEY GENERAL DE DELITOS ELECTORALES. ASUMIENDO UN COSTO DE \$20.00 POR PERSONA DE IDA Y VUELTA EN TAXI COLECTIVO CON 4 PERSONAS EN SU INTERIOR Y CON UN COLECTIVO ESPECIAL CON 10 PERSONAS. POR LO QUE ESTIMAMOS UN GASTO DE \$400,000.00*

*IMPUGNACIÓN No. 3*

*OBSERVAMOS UN GASTO DESMEDIDO EN EL CIERRE DE CAMPAÑA QUE IMPLICA MOVILIZAR A 25,000 PERSONAS EL GASTO DE CAMPAÑA DESMEDIDO OBSERVADO POR LO QUE HACE SUPONER QUE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS SON DE PROCEDENCIA ILÍCITA. Y QUE SON DEL ORDEN ESTIMADO DE \$3, 845, 000.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.N.).*

*(...)"*

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El treinta de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19658/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS.

**VI. Aviso de inicio del procedimiento al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.** El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19659/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

**VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Parcial (PRI, PVEM, NUAL PCU) ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.** El siete de agosto dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19661/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición Parcial (PRI, PVEM, NUAL PCU), ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

**VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición Parcial (PRI, PVEM, NUAL PCU), ante el Instituto de Elecciones y**

**Participación Ciudadana de Chiapas.** El trece de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20015/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición Parcial (PRI, PVEM, NUAL PCU), ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

**IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, integrante de la Coalición Parcial, (PRI, PVEM, NUAL PCU) ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.** El doce de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20016/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Nueva Alianza, integrante de la Coalición Parcial (PRI, PVEM, NUAL PCU), ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

**X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, integrante de la Coalición Parcial (PRI, PVEM, NUAL PCU), ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.** El trece de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20017/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Chiapas Unido, integrante de la Coalición Parcial (PRI, PVEM, NUAL PCU), ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

**XI. Solicitud de información al C. Jorge Antonio Orozco Zuart.**

a) El trece de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20018/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al ciudadano de mérito proporcionara las matrículas de los autobuses denominados “Conejo Bus”, taxis y combis, en los cuales supuestamente se trasladó a las personas al evento de cierre de campaña.

b) El dieciocho de agosto se presentó escrito sin número, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado.

**XII. Solicitud de información a la Secretaría de Transportes en el estado de Chiapas.**

a) El catorce de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20258/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la citada autoridad informara: a) Si tuvo conocimiento que el día 15 de julio del presente año se llevó a cabo el cierre de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, el C. Fernando Castellanos Cal y Mayor postulado por la Coalición Parcial (PRI, PVEM, NUAL PCU), en el estado de Chiapas b) Si se solicitó a la citada Secretaría, apoyo relativo al préstamo y/o arrendamiento de autobuses denominados “CONEJO BUS” para llevar a cabo el traslado de personas al citado evento y c) En su caso, proporcionara la documentación soporte correspondiente (contratos, facturas, fichas de depósito etc.) asimismo, informara si se le solicitó apoyo en materia de logística, infraestructura y/o equipo humano para la realización del mencionado evento, de ser así , señalara el nombre de la persona que lo solicitó y el apoyo brindado.

b) En consecuencia, la citada autoridad, mediante oficio ST/550/2015 de dieciocho de agosto del presente año, dio contestación a la solicitud realizada.

**XIII. Solicitud de información al Representante de la Empresa y/o Apoderado Legal de Productos, Asesoría y Publicidad RED, S.A. de C.V.**

a) El diecinueve de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20252/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al proveedor de mérito: a) Confirmara o rectificara, en su caso, la prestación de los servicios a la coalición parcial integrada por los partidos PRI, PVEM, NUAL, PCU en el estado de Chiapas, consistentes en la organización y realización del evento de campaña del entonces candidato Fernando Castellanos Cal y Mayor; b) Desglosar y proporcionar la documentación comprobatoria de la totalidad de los bienes y servicios incluidos para dicho evento y el costo unitario de cada uno de ellos (renta de equipo de luz y sonido, alquiler de mobiliario, renta del espacio, etc);

b) En consecuencia, mediante escrito de veinticuatro de agosto de dos mil quince, el representante legal de la empresa de mérito, dio contestación al requerimiento formulado.

**XIV. Razón y Constancia.** El veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil quince mediante Razón y Constancia, se integró al expediente la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de verificar el reporte de gastos la documentación presentada por la otrora coalición parcial integrada por los partidos **PRI, PVEM, NUAL PCU, respecto del su otrora candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez.**

**XV. Cierre de Instrucción.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima séptima sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, ordenándose un engrose a efecto de robustecer los argumentos sobre las gorras y playeras denunciadas, así como donde fueron reportadas; el cual fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Chiapas Unido integrantes de la Coalición Parcial (PRI, PVEM, NUAL, PCU), en el estado de Chiapas y su entonces candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, el C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, recibieron una aportación en especie por parte del Gobierno del estado de Chiapas consistente en el traslado de personas en unidades del transporte público al evento de cierre de Campaña del otrora Candidato

Asimismo, determinar si la otrora coalición parcial y el candidato de mérito reportaron en el informe de campaña correspondiente, la totalidad de los gastos erogados durante el cierre de campaña por un monto total de \$,3,845,000.00 (tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y en consecuencia, si se rebasaron los topes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se debe determinar si la otrora Coalición Parcial, (PRI, PVEM, NUAL, PCU), y el C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, y 79 numeral 1, inciso b) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

## Ley General de Partidos Políticos

*“Artículo 25*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)”*

*Artículo 54.*

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*(...).”*

*Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:*

*(...)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino

y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien respecto del artículo 25, mismo que tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS**

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Jorge Antonio Orozco Zuart, en contra de la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido, en el Estado de Chiapas y de su candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas el C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, denunció que el citado candidato recibió aportaciones en especie por parte del Gobierno del estado de Chiapas consistente en el traslado personas en autobuses del transporte público conocidos como CONEJO BUS, al evento de cierre de campaña llevado a cabo el 15 de julio de 2015.

Asimismo señaló que durante el evento, se entregaron gorras, playeras, agua, transporte, tortas, refrescos, apoyo económico, renta de plaza, de sonido, de escenario, mariachis, pirotecnia, montos que, según su consideración, ascienden a un total de \$,3,845,000.00 (tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral y de una aportaciones o donativos, en dinero o especie, de personas no identificadas.

Por cuestión de método, el análisis del presente asunto se efectuará en el orden siguiente:

**Considerando 3.** En primer lugar, se verificará si se acreditó una aportación en especie por parte del Gobierno del estado de Chiapas.

**Considerando 4.** Se determinará si la totalidad de los gastos erogados durante el evento de cierre de campaña del C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, entonces candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, fueron reportados en el informe de campaña correspondiente por la Coalición Parcial (PRI, PVEM, NUAL, PC).

### **3. Presunta aportación en especie por parte del Gobierno del Estado de Chiapas.**

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, encausó la investigación de los hechos denunciados procediendo a requerir mediante oficio INE/UTF/DRN/20258/2015, al Secretario de Transportes en Chiapas, informara si tuvo conocimiento que el día 15 de julio del presente año, en la Plaza de Toros San Roque en el municipio de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, se llevó a cabo el cierre de campaña Candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, el C. Fernando Castellanos Cal y Mayor de la Coalición parcial PRI, PVEM, NUAL, PCU en el estado de Chiapas.

Asimismo, se le solicitó indicara si apoyó en materia de préstamo y/o arrendamiento de autobuses denominados “CONEJOBUS” para llevar a cabo el traslado de personas al citado evento.

En consecuencia, el Secretario de Transportes en el estado de Chiapas informó lo siguiente:

“(…)

*Primero, referente a la pregunta número 01 (uno), que reza de la siguiente forma; “si tuve conocimiento que el día quince de julio del presente año, en la Plaza de Toros San Roque en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se llevó a cabo el cierre de campaña...” a esto me permito responder; que tuve conocimiento de las campañas electorales en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, dado que los candidatos a presidente municipales, emitieron su participación y realizaron las propuestas de las campañas en todos los medios de comunicación; radio, televisión, internet, publicidad en vía pública y demás, donde dieron a conocer las actividades que realizaban y hasta el cierre del mismo, es decir que esta información está al alcance de todo el público en general.*

*Ahora bien, respecto a la pregunta número 02 (dos), que reza de la siguiente forma: “si se le solicito a la Secretaría que usted representa apoyo en materia de préstamo y/o arrendamiento de autobuses denominados CONEJOBUS, para llevar acabo el traslado de personas al citado evento” a esto me permito señalar lo siguiente; Que en los archivos de esta Secretaría a mi cargo, no existe ninguna solicitud en materia de préstamo y/o arrendamiento de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS**

*autobuses denominados “CONEJOBUS”, por parte de ningún candidato o partido político para trasladar personal al citado evento.*

*Finalmente, en cuanto a la pregunta número 03 (tres), relacionada con la pregunta anterior, que reza de la siguiente forma: “En su caso, proporcione la documentación soporte correspondiente...” me permito marcar lo siguiente; que como lo aduje en el párrafo anterior, no existe ninguna solicitud o soporte correspondiente, en consecuencia no existe ningún tipo de contratos, facturas, fichas de depósito, etc., de esta manera reitero, que como no se cuenta con solicitud ni de apoyó en materia de logística, infraestructura y/o equipo humano para la realización del mencionado evento, por lo tanto, no existe documentación.  
(...).”*

Al respecto cabe señalar que para acreditar los hechos denunciados, el quejoso aportó como pruebas de su dicho, un disco que contiene tres videos presuntamente grabados el día 15 de julio de 2015, fecha en que se llevó a cabo el cierre de campaña, de los cuales no se desprende elemento que permita acreditar si quiera de manera indiciaria el traslado de personas en taxis y combis del servicio público, así como en los autobuses denominados CONEJO BUS, a dicho evento, y por ende la aportación en especie por parte del Gobierno del estado de Chiapas.

Lo anterior en virtud de que de los mismos únicamente se advierte la participación del candidato denunciado en un espacio abierto, así como de la quema de pirotecnia.

Asimismo, cabe señalar que el quejoso presentó una hoja en la cual relacionó las matrículas de las unidades en las cuales presuntamente fueron trasladadas personas al evento de cierre de campaña, en unidades del servicio público, la cual no se encuentra adminiculada con elemento probatorio alguno que permitan acreditar los hechos denunciados, y por ende, que las unidades correspondientes hayan sido utilizadas para al traslado de personas al evento de cierre de campaña del candidato denunciado.

Por último, el quejoso, exhibió como prueba de su dicho copia de la página electrónica WEBB <http://www.vialibre.net/general/uso-de-transporte-publico-para-el-acarreo-es-valido-fabian-estrada/>, de cuyo análisis se desprende que contiene presuntamente una declaración del Director del Transporte del estado de Chiapas



en el cual acepta su participación en el arrendamiento del transporte colectivos con fines electorales.

En dicha nota, se menciona que el Secretario de Transporte, explicó que estos vehículos dejan de ser públicos cuando los rentan; y está permitido principalmente los sábados y domingos, cuando no sale el 100 por ciento de las flotillas de “combis y “conejobus” y sostuvo que el alquiler de estos vehículos cuesta de dos mil 500 a tres mil pesos, cada una.

No obstante lo anterior, es necesario mencionar que del análisis al contenido de dicha nota, no se advierte elemento alguno que permita acreditar los hechos denunciados toda vez que se refiere a la posibilidad del arrendamiento de flotillas de “combis y “conejobus” con fines electorales sin que ello implique que dichas unidades hayan transportado personas al evento de cierre de campaña.

Cabe mencionar que la documentación proporcionada por el Secretario de Transportes del estado de Chiapas, constituye una prueba documental pública en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 1, fracción I que en concordancia con el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que refieren, salvo prueba en contrario.

Asimismo la información y documentación proporcionada el quejoso constituyen documentales privadas en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 2, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de su contenido una vez que hayan sido adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, del caudal probatorio que obra en el expediente esta autoridad concluye que no se acreditó que aportación en especie alguna por parte del Gobierno del estado de Chiapas consistente en el traslado de personas en unidades del transporte público al evento de cierre de Campaña del otrora candidato Fernando Castellanos Cal y Mayor.

En consecuencia, los hechos analizados en el presente considerando, deben declararse **infundados**.

**5. Reporte en el informe de Campaña del C. Fernando Castellanos Cal y Mayor entonces candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, de la totalidad de los gastos erogados durante el evento del cierre de campaña.**

Al respecto, cabe mencionar que el quejoso señaló que durante el evento, se entregaron gorras, playeras, agua, transporte, reparto de tortas y refrescos, apoyo económico, renta de plaza, de sonido, de escenario, mariachis, pirotecnia, montos que, según su consideración, ascienden a un total de \$,3,845,000.00 (tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), acompañando como pruebas de su dicho, una playera y una gorra promueven la candidatura del C. Fernando castellanos Cal y Mayor; un disco que contiene tres videos y dos periódicos que dan cuenta del evento del multicitado cierre de campaña. A continuación se muestra imagen de la gorra y playera:



Por lo que respecta a la propaganda utilitaria consistente en la playera, de su análisis se advierte que constituye propaganda genérica del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la cual en el anexo D3.5 del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos por los Partidos Políticos, así como candidatos independientes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario Local 2014-2015 del Estado de Chiapas, se encuentra registrada en la póliza PE-3/06-15, la cual ampara la factura 731 emitida por el proveedor Grupo Carrime, S.A. de C.V., el 8 de julio de 2015, a nombre del Partido Verde Ecologista de México por la cantidad de \$3,765,360.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS**

(tres millones setecientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), en el cual se realiza el prorratio de dicho monto entre las campañas beneficiadas, dentro de las que se advierte el ayuntamiento 102 relativo a Tuxtla Gutiérrez, municipio en el cual fue candidato el C. Fernando Castellanos Cal y Mayor.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de realizar la indagatoria de forma exhaustiva, procedió a la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización mediante el cual se observó que la Coalición Parcial denunciada reportó evidencia documental respecto de propaganda utilitaria, misma que se hace constar mediante razón y constancia, como se describe a continuación:

- Contrato de Compra Venta que celebran el Comité Directivo Estatal de Chiapas del PVEM y la empresa Productos, Asesoría y Publicidad Red S.A. de C.V. cuyo objeto consiste en la prestación de servicios consistentes en la elaboración de propaganda utilitaria para las actividades de promoción de la campaña del C. Fernando Cal y Mayor por un monto total de \$307,762.00 (trescientos siete mil setecientos sesenta y dos pesos 92/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a \$49,241.92 (cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y uno 92/100 M.N.), por un monto total de \$357,003.92 (trescientos cincuenta y siete mil tres pesos 92/100 M.N.).
- Cheque de fecha 15 de julio de 2015, expedido a favor de Productos, asesoría y Publicidad Red S.A. de C.V., por la cantidad de \$357,003.92 (trescientos cincuenta y siete mil tres pesos 92/100 M.N.).
- Factura Número A-323, de fecha 15 de julio de 2015, expedida por Productos, asesoría y Publicidad Red S.A. de C.V., por la cantidad de \$357,003.92 (trescientos cincuenta y siete mil tres pesos 92/100 M.N.), que ampara la elaboración de “Morrales, **gorras con la imagen del candidato**, mandiles, mangas color blancas, playeras diferentes diseños y colores, pulseras, tortilleros, camisas, calcomanías, microperforados, sandalias, cuadernos, calcomanías”.
- Contrato de prestación de servicios que celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Chiapas del PVEM y la Empresa Productos, Asesorías y Publicidad Red S.A. de C.V., el cual tiene por objeto la prestación del servicio de preparación y realización de un evento con mobiliario y renta de espacio al aire libre o cerrado, que incluye la organización y logística del evento, así

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS**

como de sillas, templete, escenario, tarima, animación musical, bocinas y/o equipo de sonido, iluminación, colocación y retiro de vallas metálicas, por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 16 de julio de 2015, a favor del candidato incoado

- Factura número A-330, de fecha quince de julio de dos mil quince, emitida por la persona moral “Red Marketing” Productos, Asesorías y Publicidad Red S.A. de C.V., por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al cierre de campaña del entonces Candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición parcial PRI-PVEM-NUAL-PCU, el C. Fernando Castellanos Cal y Mayor.
- Cheque de fecha quince de julio de dos mil quince, emitido por el Partido Verde Ecologista de México, a nombre de Productos, Asesorías y Publicidad Red S.A. de C.V., por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

A efecto de corroborar lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a requerir al citado proveedor de servicios que afirmará o rectificara, en su caso, la prestación de los servicios a la coalición parcial integrada por los partidos PRI, PVEM, NUAL, PCU en el estado de Chiapas, consistentes en la organización y realización del evento de campaña del entonces candidato Fernando Castellanos Cal y Mayor, así como desglosar y proporcionar la documentación comprobatoria de la totalidad de los bienes y servicios incluidos para dicho evento y el costo unitario de cada uno de ellos (renta de equipo de luz y sonido, alquiler de mobiliario, renta del espacio, etc).

Al respecto mediante escrito recibido el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el citado proveedor confirmó la prestación de servicios, procediendo a describir detalladamente los servicios amparados por la factura y contrato antes señalados en los términos siguientes:

<b>SOLICITUD DE CONTRATACIÓN</b>	<b>ESPECIFICACIONES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>COSTO UNITARIO DEL SERVICIO</b>	<b>IVA</b>	<b>COSTO TOTAL</b>
	Preparación	Carpas de varias medidas y modelos, banderas, lonas de	44,827.59	7,172.41	52,000.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS**

SOLICITUD DE CONTRATACIÓN	ESPECIFICACIONES	DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO DEL SERVICIO	IVA	COSTO TOTAL
		diversos tamaños, refrigerios hasta para 2200, 1500 aguas de 500ml			
Elaboración, coordinación y desarrollo del evento de cierre de campaña del Lic. Fernando Castellanos Cal Y Mayor	Logística	Maestros de ceremonia en el inicio y término del evento	2,586.21	413.79	3,000.00
	Trámite de permisos	Trámites necesarios para llevar a cabo el evento, como permisos ante el ayuntamiento y consideración de seguridad pública, para los asistentes	8,620.69	1,379.31	10,000.00
	Renta del lugar	De acuerdo a la dinámica del evento, sea este en lugar abierto o cerrado.	25,862.07	4,137.93	30,000.00
	Animación	Figuras de cartón de 2m, grupo musical, mariachi, batucada, dron y pirotecnia	60,344.83	9,655.17	70,000.00
	Equipo de sonido	Bocinas, micrófono y equipo de sonido	19,827.59	3,172.41	23,000.00
	Sillas	Hasta 500 personas	8,620.69	1,379.31	10,000.00
	Templete	Máximo 2	6,034.48	965.52	7,000.00
	Escenarios	Grande	8,620.69	1,379.31	10,000.00
	Tarima	Máximo 1	6,896.55	1,103.45	8,000.00
	Iluminación	Luminarias	14,655.17	2,344.83	17,000.00
	Vallas Metálicas	Máximo 100	17,41.38	2,758.62	20,000.00
	Baños Móviles	Máximo 50	34,482.76	5,517.24	40,000.00
	<b>TOTAL DE GASTOS</b>				

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS**

Es importante mencionar que el citado proveedor anexó a su escrito, copia simple del permiso otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez al coordinador de campaña del C. Fernando Cal y Mayor para el uso de la Plaza de Toros San Roque, a efecto de llevar a cabo el evento de cierre de campaña el 15 de julio de 2015.

Ahora bien, en relación a las estimaciones de costos, es menester señalar, que no son aptas para demostrar el monto de los gastos presuntamente efectuados.

Ello, en virtud de que los referidos cálculos aparentemente fueron elaborados por el propio accionante, sin especificar siquiera qué aspectos tomó en cuenta para fijar las cantidades ahí anotadas

En relación a las notas periodísticas aportadas con las cuales el quejoso pretende acreditar la promoción del candidato denunciado, es menester señalar que dichos materiales noticiosos dan cuenta de las actividades del otrora candidato denunciado, lo que permite colegir que nos encontramos en presencia de un genuino ejercicio periodístico.

Por lo que, del contexto en el que se difundieron, se considera que se realizaron en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, al encontrarse inmersas en tiempo y forma con temáticas propias de épocas de campañas electorales en las que, por una parte, los medios de comunicación cubren las actividades de los candidatos y los partidos como parte de temas de interés informativo y por otra la ciudadanía tiene el derecho de contar con información relativa a los contendientes su trayectoria y sus propuestas para formarse una opinión al respecto, de ahí que resulta válido estimar que emergieron como tópicos de particular de interés para la ciudadanía a través del formato de normas informativas.

Por lo anterior, este Consejo General estima que tales notas fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística del diario ya citado en párrafos anteriores, y no porque las mismas hubieran sido contratadas por alguno de los denunciados, y mucho menos se difundieron para favorecer la candidatura de Fernando castellanos Cal y Mayor.

Cabe mencionar que la documentación obtenida mediante razón y constancia del Sistema Integral de Fiscalización constituye una prueba documental pública en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 1, fracción I que en

concordancia con el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que refieren, salvo prueba en contrario.

Asimismo la información y documentación proporcionada el proveedor de servicios **Productos, Asesorías y Publicidad Red S.A. de C.V.**, quejoso constituye una prueba documental privada en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 2, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que al ser administrada por la información obtenida del Sistema Integral de Fiscalización adquiere valor probatorio pleno respecto de su contenido.

Así, del caudal probatorio que obra en el expediente esta autoridad concluye que no se acreditó que aportación en especie alguna por parte del Gobierno del estado de Chiapas consistente en el traslado de personas en unidades del transporte público al evento de cierre de Campaña del otrora candidato Fernando Castellanos Cal y Mayor.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En virtud de lo anterior, el presente procedimiento de queja debe declararse **infundado**, en razón de que a la fecha en que se emite la presente Resolución la otrora Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, en el estado de Chiapas y su entonces candidato a Presidente Municipal, el C. Fernando Cal y Mayor, no han incurrido en falta alguna respecto a la aportación en especie por parte del Gobierno del Estado; el no reporte de gastos de campaña y un presunto rebase de tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS**

En razón de lo anterior, no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte la otrora Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, en el estado de Chiapas y su entonces candidato a Presidente Municipal, el C. Fernando Cal y Mayor, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo dispuesto por los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, y 79 numeral 1, inciso b) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra **Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido, en el Estado de Chiapas y de su candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas el C. Fernando Castellanos Cal y Mayor**, en los términos de los **Considerandos 3 y 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/404/2015/CHIS**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de 2015, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 4:36 horas del jueves 3 de septiembre del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**